

CAPITULO DECIMOTERCERO.

De los desheredamientos.

1. ¿Que es desheredar?
2. Causas que autorizan la desheredacion de los hijos: poner manos airadas en sus padres, maquinár contra su vida, ó acusarlos de crimen capital.
3. Infamarlos, abusar de su madrastra ó de lo manceba pública de su padre, usar de hechicerías,
4. No dar fianzas por el padre preso, impedirle testar ó hacer legados.
5. Hacerse juglar por dinero no siéndolo su padre, ó lidiar con hombre ó fiera contra su voluntad. Otro caso relativo á la desheredacion de la hija.
6. No recoger ni alimentar al ascendiente loco.
7. No redimirle de cautiverio ó andar omiso en procurarlo.
8. Volverse judío, moro ó herege. Doctrina legal sobre el clérigo herege.
9. Para la desheredacion han de probar la causa el desheredante ó su heredero. Si consiente en quella el desheredado no puede reclamar.
10. Causas porque pueden ser desheredados los ascendientes.
11. Causas porque se pierde la herencia sin desheredamiento.
12. De la desheredacion de los hermanos del testador.

I. **D**espues de hablar de los que deben ser instituidos herederos, trataremos de las causas porque pueden ser desposeidos de la herencia, aun despues de haber entrado en ella. Desheredar á un individuo *es privarle del derecho que tenia de heredar á alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos*; de lo cual aparece que con respecto á los herederos extraños no puede haber desheredacion. Esta debe hacerse nombrando el testador al desheredado por su nombre y apellido, ó con otras palabras que no dejen duda de la persona que quiere designar (1), siendo ademas indispensable que sea total y absoluta, pues si mediare condicion, ó fuere solo de una porcion de la herencia será nula, por el antiguo principio de que ninguno puede ser en parte heredado y en parte desheredado (2) (*).

1. Ley 3. tit. 7. Part. 6.

2. Ley 3. al fin. tit. 7. Part. 6.

* El reformador de Febrero opina que

estando modificada por nuestras leyes la referida máxima, no hay ninguna imposibilidad en que la exheredacion pueda ser

2. Por varias causas pueden los padres desheredar á sus hijos, á saber: por poner en ellos las manos aicadas para prenderlos ó herirlos, por maquinarse contra su vida por cualquier medio que fuere, por causarles grave daño en su hacienda, y por acusarlos de crimen que merezca pena de muerte ó destierro. Exceptúase el caso en que el crimen sea de lesa Magèstad, y lo justifique el acusador (1).

3. Por infamarlos en términos que quede menoscabada su reputacion, por tener acceso carnal con su madrastra ó con otra muger que su padre tuviere paladinamente por amiga, por ser hechiceros ó encantadores ó vivir con los que lo fueren (2).

4. Por resistirse á fiar en cuanto pudieren á su padre preso por deudas; lo que no se entiende con las mugeres estándoles, como les está, prohibido el ser fiadoras; por impedirle que haga testamento, ó bien que deje á otro algun legado, en cuyo caso podrá acusarle el legatario, y probado el delito, perderá el primero su herencia, y será del Rey. El legatario percibirá el legado, como si realmente hubiera estado expreso en el testamento, así que pruebe la violencia que se hizo al testador, y voluntad que tenia de mandarle el legado (3).

5. Por lidiar por dinero con hombre ó bestia contra la voluntad de su padre: ó hacerse juglar, no siendolo este: por resistirse (siendo hija) á casarse en conformidad con la voluntad de su padre, á pesar de dotarla segun sus posibles y su clase, si despues se hace ramera: pero sino repugna el casamiento, y por diferirlo su padre hasta pasar de los veinte y cinco años, se hace despues ramera, ó se casa contra su voluntad, no podrá desheredarla. Por la ley 9. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec. se impusieron varias penas á los hijos que se casaren contra la voluntad de sus padres, reputando este exceso por justa causa de desheredacion, quedando ademas privados los contrayentes y sus hijos de todos los efectos civiles, como el derecho de pedir dote ó legítima, suceder como herederos forzosos así en los bienes libres como en las vinculaciones y patronatos. Posteriormente se publicó la pragmática sancion de 28 de abril de 1803, que queda referida en el capítulo del matrimonio; pero como nada habla de penas á los contraventores, se supone que dejó en pie las impuestas por la ley antecedente.

parcial; pero por plausibles que sean sus razones, nuestros juriconsultos de mayor credito estan conformes en la doctrina del autor.

1 Ley 4. tit. 7. Part. 6.

2 Ley 4. tit. 7. Part. 6.

3 Ley 4. tit. 7. Part. 6.

6. Por no recoger y alimentar al ascendiente que perdió el juicio y anda vagando, y por no querer encargarse de su cuidado, cuando un extraño que le ha recogido por caridad, le ruega que lo haga, y él no quiere hacerlo. En este último caso si el ascendiente muere intestado, debe llevar el extraño todos sus bienes, perdiéndolos el descendiente, quedando nulo el testamento anterior hecho antes de la demencia, en que dejaba á este por heredero, y valiendo únicamente las mandas que contenga (1).

7. Por no redimir á su ascendiente cautivo, ó ser descuidado en proporcionar, pudiendo, su redencion. En este caso puede desheredarle en su testamento hecho despues del cautiverio, y si muere en él intestado, se apoderará de sus bienes el obispo de su diócesis, inventariándolos y distribuyendo su producto en la redencion de cautivos. Si antes de ser cautivo el ascendiente dejó otorgado testamento, en que nombraba heredero al ascendiente que despues rehusó rescatarle, será nula la institucion y válidas las demas disposiciones. Mas para incurrir el heredero en esta pena ha de ser mayor de diez y ocho años, sin que le sirva de disculpa que el cautivo no le hubiese autorizado para disponer de sus bienes á fin de rescatarle, porque esta es accion y obligacion que tiene por derecho (2). Los demas parientes del cautivo estan sujetos á la misma pena.

8. Por volverse judío el descendiente cristiano, ó bien moro ó herege, siendo su ascendiente católico; pero no podrá desheredar el ascendiente que profesa alguna secta al descendiente católico, por la sola razon de serlo. Si tuviese el ascendiente varios hijos, de los cuales unos fueren católicos y otros no, heredarán estos únicamente, debiendo entregar á los otros su legítima en el solo caso de convertirse á nuestra santa fe, pero reteniendo como propios los productos de la misma. Si alguno fuere clérigo y herege, siendo tambien hereges todos sus parientes por línea recta y trasversal hasta el décimo grado, heredará la iglesia sus bienes, con tal que los demande dentro del año siguiente al dia en que se hizo tal declaracion. Pero si aquel fuere lego, ó dejare la iglesia pasar el año sin pedir sus bienes, los heredará el Rey (3) (*).

1 Ley 5. tit. 7. Part. 6.

2 Ley 6. tit. 7. Part. 6.

3 Ley 7. tit. 7. Part. 6.

* Aunque la pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, en que se impuso entre

otras la pena de exheredacion á los hijos que se casasen sin licencia de sus padres, fue en parte derogada por otra de 28 de abril de 1803, nada declara en orden á penas á los contraventores, de lo cual se

9. Para que valga el desheredamiento de los descendientes no solo han de expresar sus ascendientes las causas, sino probarlas los mismo ó bien el heredero que instituyeren; pues de otro modo no es válido (1). Pero si el desheredado consiente en la desheredacion en cualquier manera, no puede reclamar despues ni tiene accion á ser oido en juicio sobre este asunto (2). Si el testamento en que hay desheradacion es revocado por el testador, ó se rescinde y anula por cualquiera causa, es nula tambien la desheredacion en él contenida (3). Para ser desheredado es necesario ademas tener por lo menos diez años y medio de edad; por lo mismo nunca puede serlo el póstumo (4).

10. Tambien pueden los descendientes desheredar á sus ascendientes legítimos por las siguientes causas: 1.^a por acusarlos de delito que los expenga á muerte ó mutilacion, excepto que sea de lesa Magestad; 2.^a por maquinarse su muerte en cualquiera forma; 3.^a por acceso carnal con su muger ó su amiga; 4.^a por impedirle disponer de sus bienes segun derecho; 5.^a por maquinarse su padre la muerte de su madre, ó esta la de aquel; 6.^a por no proporcionar alimentos á su descendiente loco ó desmemoriado; 7.^a por no rédimirlos de cautiverio, pudiendo, en la forma misma que se dijo del descendiente; 8.^a cuando el ascendiente es herege y el descendiente católico (5). Estas causas, y no mas, probadas legalmente, son las que reconoce el derecho por suficientes para la desheredacion de los padres y abuelos (6).

11. Aun cuando no intervenga desheredacion, hay varias causas por las cuales se pierde tambien la herencia. 1.^a Cuando el testador ha sido muerto por obra ó consejo de alguno de los compañeros del heredero, y este sabiéndolo entra en la herencia antes de quejarse judicialmente del agresor; pero si le mataron gentes extrañas, no perderá la herencia aunque entre en ella antes de querellarse, con tal que lo verifique dentro de cinco años despues de ocurrida la muerte: en cualquiera de los dos casos pasa la herencia al Rey. 2.^a Si abre el testamento antes de acusar á los que mataron al testador, estando cierto de conocerlos: mas sino tiene certeza de que sean ellos los que cometieron el delito, ó aunque la tenga, si es hombre rústico,

deduce que subsisten las de la primera. Sin embargo se reservó á los hijos el derecho de pedir las causas en juicio sumario, y el juez debe decidir si son ó no justas. *Febrero adicionado.*

1. Leyes 8 y 10. tit. 7. Part. 6. Gom. lib. 1. *Var. cap. 11. num. 15.*

2. Ley 6. tit. 8. Part. 6. Greg. Lop. en ella, glos. 2.

3. Ley 2. tit. 7. Part. 6.

4. Ley 2. tit. 7. Part. 6.

5. Ley 11. tit. 7. Part. 6.

6. Ley 8. tit. 7. Part. 6.

en quien debe suponerse ignorancia del derecho, no la perderá por dicha causa. 3.^a Si el testador ha muerto por obra, culpa ó consejo de su heredero. 4.^a Por haber tenido este acceso con la muger de aquel. 5.^a Si el hijo dice de falsedad del testamento en que es instituido, y por sentencia final resulta ser legítimo, y lo mismo sucederá si fuere personero ó abogado en la instancia que se fallare del modo referido, á menos que lo haga por precepto del Rey, ó como curador de algun huérfano. 6.^a Si á ruego ó mandato del testador entrega la herencia á un incapaz de heredar sabiendo que lo es. En todos los casos enunciados pasará al Rey la herencia, y si versaren respecto del legatario perderá este su legado (1).

12. Como los hermanos no son herederos forzosos, no es menester causa alguna para que sean desheredados; pero hay caso en que tienen derecho á la herencia, que es cuando el hermano testador instituye por heredero á un hombre de mala vida, ó que sea legalmente infamado. En este caso podrán los hermanos anular el testamento y tomar la herencia, si el testador no ha desheredado á alguno de ellos por las tres causas que expresa la ley 12. tit. 7. de la Part. 6., segun se dijo en el capítulo de los herederos extraños.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De los que tienen prohibicion de heredar.

- §. 1. No pueden heredar los deportados, condenados perpetuamente á las minas &c.
2. Los traidores, sus cómplices, y los hijos varones de los primeros.
3. Los religiosos de San Fran-

cisco, el que no ayudó á su señor pudiendo, el confesor del testador, y otros. Entre los imposibilitados de heredar, unos se llaman indignos y otros incapaces.

1. **N**o deben heredar ni ser instituidos por herederos los desterrados para siempre, que llaman *deportados*: los condenados á servir perpetuamente en las minas ó labores del Rey; aunque muchos con Antonio Gomez juzgan que pueden ser instituidos herederos, y heredar abintestato, á menos que en la sentencia se les prive de esta capacidad, á pesar de las leyes de Parti-